



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 049
Solicitantes	Daniel Alexander Chica Echeverri y Tatiana Paulina Villa Vásquez
Radicado	05001 31 10 001 2023 00643 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 282
Temas y subtemas	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores DANIEL ALEXANDER CHICA ECHEVERRI y TATIANA PAULINA VILLA VÁSQUEZ, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio de Mutuo Acuerdo, del matrimonio civil celebrado el 19 de enero de 2015 en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores DANIEL ALEXANDER CHICA ECHEVERRI y TATIANA PAULINA VILLA VÁSQUEZ, contrajeron matrimonio civil el 19 de enero de 2015 en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí – Antioquia, la cual fue inscrita bajo el Indicativo Serial N°06740102.

SEGUNDO: Los cónyuges convivieron durante siete (7) años. No obstante, hace catorce (14) meses aproximadamente los cónyuges se encuentran separados de hecho.

TERCERO: Durante el matrimonio, los cónyuges no procrearon hijos en común.

CUARTO: Actualmente, la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante acta de conciliación total extrajudicial en materia de familia N°3235 del Centro de Conciliación Luis Fernando Vélez Vélez del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, lo anterior radica en anotación del 14 de septiembre del 2023 del Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Segunda del Círculo de Itagüí – Antioquia.

QUINTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges DANIEL ALEXANDER CHICA ECHEVERRI y TATIANA PAULINA VILLA VÁSQUEZ, han llegado a los siguientes acuerdos:

III. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

“Respecto de nuestra situación personal, nosotros acordamos que no habrá obligaciones alimentarias entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económico suficientes para procurar su propia subsistencia, además nuestra residencia será separada como lo ha sido desde la separación de hecho y hacemos constar que no tuvimos hijos en común.

Actualmente la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, lo anterior consta mediante acta de conciliación total extrajudicial en materia de familia del Centro de Conciliación Luis Fernando Velez Velez del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, lo anterior radica en anotación del 14 de septiembre del 2023 del Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Segunda del circuito de Itagüí”

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, entre los señores DANIEL ALEXANDER CHICA ECHEVERRI y TATIANA PAULINA VILLA VÁSQUEZ, del matrimonio celebrado el 19 de enero de 2015 en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí – Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Que se apruebe los acuerdos suscritos por los ex cónyuges, respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO . – Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 27 de octubre de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se aprueben los acuerdos suscritos respecto a las obligaciones entre sí.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un

acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, entre los señores DANIEL ALEXANDER CHICA ECHEVERRI y TATIANA PAULINA VILLA VÁSQUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N°1.020.433.402 y 1.037.628.165, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y liquidada mediante Acta de Conciliación total extrajudicial en materia de familia N°3235 del Centro de Conciliación Luis Fernando Vélez Vélez del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, e inscrita el 14 de septiembre del 2023, en el folio del Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Segunda del Círculo de Itagüí – Antioquia, con Indicativo Serial N°**06740102**.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaria Segunda del Círculo de Itagüí – Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°06740102**, con fecha de inscripción del 20 de enero de 2015. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769e4ab12e957d1981fe31e8e839a7523f992caa2d07835a453ed3311d15b3f5**

Documento generado en 10/11/2023 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>